

toria de las Juntas Generales extraordinarias, se consignarán expresamente los particulares de que haya de tratarse en las mismas. Carecerán de toda eficacia los acuerdos relativos á otros puntos no mencionados en aquella.

Art. 17. Las resoluciones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, podrán adoptarse, cualquiera que sea el número de los socios que á ellas concurren. Exceptúanse los casos previstos en los números 2.º y 3.º del artículo 5.º de estos Estatutos, así como los relativos á la reforma de los mismos y á la disolución de la Sociedad, en todos los cuales será requisito indispensable que asista, por lo menos, la mitad más uno de los asociados; pero si en la primera reunión no se llegare á este número, se convocará á una segunda Junta General, en la que serán válidos los acuerdos que se tomen por la mayoría de los concurrentes.

CAPITULO V.

DE LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN

Art. 18. Cuando la Junta Directiva lo juzgue convenien-

te, nombrará representantes de la Asociación en los pueblos productores de la provincia y en los mercados uveros.

Art. 19. La misma Junta fijará las atribuciones de dichos representantes, les encomendará las gestiones que deban realizar y señalará sus respectivas retribuciones.

CAPÍTULO VI.

DEL ARBITRAJE

Art. 20. Toda la diferencia entre la Asociación, sus representantes y empleados, será dirimida por amigables componedores.

Art. 21. Los representantes de la Sociedad impondrán esa condición en los contratos que por encargo de la Junta Directiva puedan celebrar en nombre de la Asociación.

CAPÍTULO VII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 22. Los Estatutos de Asociación no podrán reformarse ni la sociedad disolverse, sino mediante acuerdo de la Junta General, celebrada en la forma